

Ocho de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0411
RADICADO N° 2023-00158-00

En la acción de tutela promovida por GLORIA EUGENIA VELEZ GALEANO como agente oficioso de STIVEN OSPINA VELEZ contra la NUEVA EPS S. A. y SAMEIN Salud Mental Integral S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud de medida provisional.

CONSIDERACIONES

La actora formuló solicitud de medida provisional pretendiendo se ordene a las accionadas que “no me entreguen a mi hijo hasta que no se resuelva la acción de tutela”.

Pues bien, para resolver la solicitud se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para adoptar una medida provisional que permita proteger el derecho y que de manera literal señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

RADICADO N° 2023-00158-00

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional entre otros, en Auto 258 de 2013 ha señalado debe adoptarse la medida provisional en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, de la solicitud de la medida provisional no se extrae la razón por la cual la actora pretende que no le sea entregado su hijo (SIC), sin embargo, al verificar la constancia secretarial que antecede se observa que manifestó que desde el 7 de junio de 2023 se le dio de alta, lo que supone una hospitalización previa, lo que además se compadece con el informe rendido por SAMEIN quien dijo en su escrito que al 31 de mayo de 2023 el señor STIVEN OSPINA VELEZ se encontraba en el quinto día de hospitalización.

De lo anterior se extrae que el afectado tuvo la atención medica que requirió por su diagnóstico, habiendo cesado la hospitalización de acuerdo a los criterios médicos que igualmente sirvieron de base para definir la necesidad de la misma, en esa medida no existe razón para que de manera perentoria y urgente se adopte una decisión con miras a conjurar la vulneración de algún derecho.

Ahora, del escrito se desprende que la agente oficiosa invoca la protección de sus propios derechos, lo que al ser analizado con los fundamentos expresados en el escrito de tutela, permite concluir que se dirige a la posibilidad de una eventual agresión por parte de su hijo, sin embargo, tampoco se encuentra la necesidad urgente de intervención del juez de constitucional, pues lo que esgrime la agente no es más un supuesto que resulta contradictorio con la definición de los médicos tratantes quienes definieron que el afectado se encuentra estabilizado y no se hace necesario extender su hospitalización.

En consecuencia, no se accederá a la concesión de la medida provisional solicitada.

RADICADO N° 2023-00158-00

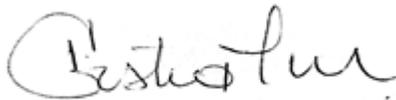
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 089 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de junio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

